

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160026600
Medio de Control	Repetición
Accionante	Yasmilene López Ascanio
Accionado	Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional

AUTO DECLARA LA CADUCIDAD

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término señalado en el artículo 193 del CPACA y mediante trámite incidental, presentara la liquidación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, por secretaria el 21 de enero de 2022 fue enviado el respectivo requerimiento al apoderado de la parte demandante al correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA edwinbernal2@hotmail.com (Docs. 8 y 9 expediente digital).

En ese sentido, observa el Despacho que, pese al requerimiento realizado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Es del caso precisar que el legislador estableció un plazo perentorio para que el interesado, en este caso la parte demandante, acreditara el cumplimiento de una carga en específico, en atención a las actuaciones que se tornan primordiales, so pena de que se entienda caducado el derecho.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso operó la **caducidad** del incidente de liquidación de perjuicios, por el no ejercicio oportuno del derecho reconocido en providencia del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Lmrc

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d614c7ad3acff1027a7856239d5b9dc35fe860eeced738278b6d22f16a5a92**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>